



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6635/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6635/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las personas en situación de calle.

No se adjuntó la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6635/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6635/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074623002313, a través de la cual requirió lo siguiente:

¿Qué acciones se están implementando para proteger a las personas en situación de calle ante la inminente llegada de los climas invernales con temperaturas gélidas en las zonas altas, a efecto de salvaguardar su integridad física? ¿Se cuenta con un programa de emergencia en caso de que se alcancen temperaturas menores a cinco grados centígrados? ¿A que monto asciende el presupuesto asignado para atender este tipo de programas?

II. En diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio S.I.S./323/2023, firmado por la Subdirección de Inclusión Social, de fecha doce de octubre, al tenor de lo siguiente:

➤ Indicó que dicha área, a través de la persona Líder Coordinador de Proyectos de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Seguimiento a Programas para personas con Discapacidad emitió la siguiente respuesta:

- Respecto de: *¿Que acciones se están implementando para proteger a las personas en situación de calle ante la inminente llegada de los climas invernales con temperaturas gélidas en las zonas altas, a efecto de salvaguardar su integridad física?*
- Respuesta: *La Alcaldía Iztapalapa implementa el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en situación de Calle en la Ciudad de México, es un ordenamiento jurídico a nivel de la Ciudad de México y establece que la alcaldía Iztapalapa es un entre corresponsable, por lo que promueve visitas a los lugares en donde se encuentran las personas en situación de calle y se les invita a los albergues a cargo de SIBISO Ciudad de México.*
- *Se ha participado en la “Temporada Invernal” de una acción de la Ciudad de México para realizar visitas nocturnas a los puntos donde están las personas de calle e invitarles a que acudan a un albergue.*
- Respecto de: *¿Se cuenta con un programa de emergencia en caso de que se alcancen temperaturas menores a cinco grados centígrados? ¿A que monto asciende el presupuesto asignado para atender este tipo de programas?*
- Respuesta: *Con fundamento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice...Así mismo, con fundamento al artículo 219 de la Ley de Transparencia...Informo a usted que de acuerdo a las funciones y atribuciones estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, esta área no está en posibilidad de atender dicha solicitud, ya que no se cuenta con información sobre un programa de emergencia, así como no se manejan temas de presupuesto.*

III. El veintitrés de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

No se adjunto la respuesta.

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que, con vista de la respuesta, indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

No se adjuntó la respuesta.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió

inconformarse referente a la respuesta brindada, la cual está intrínsecamente relacionada con los requerimientos solicitados. En este sentido, es importante recordar que el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado señalando lo siguiente:

- Indicó que dicha área, a través de la persona Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas para personas con Discapacidad emitió la siguiente respuesta:
- Respecto de: *¿Que acciones se están implementando para proteger a las personas en situación de calle ante la inminente llegada de los climas invernales con temperaturas gélidas en las zonas altas, a efecto de salvaguardar su integridad física?*
- Respuesta: *La Alcaldía Iztapalapa implementa el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en situación de Calle en la Ciudad de México, es un ordenamiento jurídico a nivel de la Ciudad de México y establece que la alcaldía Iztapalapa es un entre corresponsable, por lo que promueve visitas a los lugares en donde se encuentran las personas en situación de calle y se les invita a los albergues a cargo de SIBISO Ciudad de México.*
- *Se ha participado en la “Temporada Invernal” de una acción de la Ciudad de México para realizar visitas nocturnas a los puntos donde están las personas de calle e invitarles a que acudan a un albergue.*
- Respecto de: *¿Se cuenta con un programa de emergencia en caso de que se alcancen temperaturas menores a cinco grados centígrados? ¿A que monto asciende el presupuesto asignado para atender este tipo de programas?*
- Respuesta: *Con fundamento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra*

dice...Así mismo, con fundamento al artículo 219 de la Ley de Transparencia...Informo a usted que de acuerdo a las funciones y atribuciones estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, esta área no está en posibilidad de atender dicha solicitud, ya que no se cuenta con información sobre un programa de emergencia, así como no se manejan temas de presupuesto.

Por lo tanto, en miras de que en el recurso de revisión se manifestó que no se adjuntó respuesta y, no obstante, sí se adjuntó una respuesta en el medio señalado para tal efecto, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta emitida, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **tres de noviembre**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del seis al diez de noviembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.